



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00221
Demandante: Emelina del Carmen Pérez Marriaga y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún y otros
Asunto: Auto fija fecha continuación audiencia de pruebas

I. CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada el día 28 de abril de 2021, se solicitó la presencia de los declarantes, Emelina de Carmen Pérez Marriaga, Jairo Pablo Galvis Díaz y Juan Carlos Salcedo Mendoza, los cuales no comparecieron a la diligencia, otorgándoseles a estos un término de tres (03) días para que presentaran sus excusas debidamente sustentadas, a fin de fijar una nueva fecha para la práctica de las pruebas.

Así las cosas, con fecha 28 de abril de 2021 y 03 de mayo de 2021, los declarantes allegaron las respectivas excusas, sustentadas en debida forma, encontrándose justificada su inasistencia, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, el **día 28 de octubre de 2021 a las 9:00AM**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

De otra parte, se advierte que en audiencia inicial de fecha 06 de febrero de 2020, se decretó prueba pericial a solicitud de la parte demandante, por lo cual se designó como perito a la universidad CES de Antioquia.

A través de oficio de fecha 10 de junio de 2021, enviado al correo electrónico del Juzgado, la entidad designada como perito manifiesta que para realizar el dictamen requiere que la parte sobre la cual recae la carga de la prueba, suministre los gastos que la institución necesita para hacer posible dicha peritación. Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora, en aras que proceda a cumplir con la carga de sufragar el valor del dictamen pericial.

Finalmente, a través del correo electrónico fechado 30 de junio de 2021, fue allegado al proceso escrito de revocatoria del mandato realizada por la parte demandante frente al togado Luis Alberto Díaz Figueroa; y en su lugar otorgaron poder al abogado Tirso José Aguirre García, identificado con la C.C.Nº 1.069.470.275 y portador de la tarjeta profesional N° 235590 del C.S. de la J, con canal digital tirsoaguirre815@gmail.com y celular 3017623389, para que continúe con el trámite del proceso de la referencia. Por ser procedente, de conformidad con el artículo 76 del CGP se admite la revocación del poder del abogado Luis Alberto Díaz Figueroa.

En cuanto al poder conferido por la parte demandante al abogado Tirso José Aguirre García, el poder no cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que el correo electrónico del apoderado indicado en el escrito no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹. Por lo que se requiere al abogado Aguirre García, para que indique el canal digital conforme lo dispone la norma indicada, a efectos de reconocer personería jurídica para actuar en esta causa como apoderado de la parte demandante. Para ello se le concede un término de cinco (5) días.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para

¹ NOTIFICACIONESTIRSO@OUTLOO..

dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

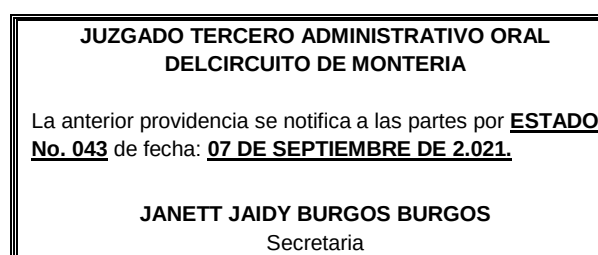
CUARTO: Colóquese en conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 10 de junio de 2021, enviado al correo electrónico del Juzgado, por parte de la entidad designada como perito, Universidad CES de Antioquia, a efectos que suministre los gastos que la institución necesita para hacer posible dicha peritación.

QUINTO: Admítase la revocatoria del poder del apoderado de la parte actora, Dr. Luis Alberto Díaz Figueroa, identificado con C.C. N° 1.069.479.656 y T.P. 261.685 del C.S. de la J., conforme a lo indicado en las consideraciones.

SEXTO: Requiérase al Dr. Tirso José Aguirre García, identificado con C.C. N°1.069.470.275 y T.P. 235.590 del C.S. de la J., para que indique el canal digital conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, a efectos de reconocer personería jurídica para actuar en esta causa como apoderado de la parte demandante. Para ello se le concede un término de cinco (5) días.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003



Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2804e2d1cdb33b5eec45e718d11c811c4381bbfe1843ae81ec8a8
1215086a915

Documento generado en 06/09/2021 03:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.31.003.2013-00419

Demandante: OLIVIA JUDITH OSORIO MEJIA

Demandada: E.S.E. CAMU DE PURISIMA NIT. 812.001.792-5

AUTO: Decreta Embargo parcialmente

I. CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada del ejecutante se decrete el embargo y secuestro de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demandada E.S.E. CAMU DE PURISIMA, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a nombre de esa entidad, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas en los bancos BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BCSC, AV Villas, Davivienda y Banco de Bogotá, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.

Solicitó igualmente como medida cautelar el embargo y secuestro de los Dineros legalmente embargables que las siguientes E.P.S. adeuden al demandado:

- a) AMBUQ – Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.S.S. Nit. 818000140
- b) MUTUAL SER – Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS.
- c) CONFAMILIAR CARTAGENA Caja de Compensación Familiar de Cartagena.
- d) COOSALUD E.S.S. – Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral de la Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda.

Solicitudes de las que resultan procedentes su decreto, en tanto el mandamiento de pago se funda en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-1154 de 2008, donde recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Criterio interpretativo reiterado recientemente por la Sala Cuarta de Decisión del Consejo de Estado¹, quien ante la impugnación interpuesta por los accionantes contra la sentencia del 20 de abril de 2020, proferida por la Sección Segunda, Subsección B² de esa misma corporación, consideró que las excepciones previstas en la sentencia de constitucionalidad se encuentran vigentes.

Conforme a lo expuesto resulta procedente el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga depositadas el organismo ejecutado en las cuentas corrientes o de ahorros, depósitos a término y/o demás dineros contenidos en títulos valores en las entidades señaladas, se advierte que, en el caso de las cuentas de ahorro, se hará efectiva sobre aquellos saldos que superen el monto fijado por la autoridad competente, tal y como lo regula el numeral 2 del artículo 594³ del C.G.P.

Frente a que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que adeuden las empresas a las que se hizo referencia a la E.S.E. Camu de Purísima, esta se negará en tanto de antemano se conoce que por ser dineros producto de la prestación del servicio de salud, son de destinación específica y por tanto de carácter inembargables.

Ahora, en consideración a que las cuentas y los productos bancarios denunciadas por el apoderado de los ejecutantes, se afectarán razonablemente con la medida coercitiva, se limitará el embargo de los fondos existentes de acuerdo con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, por la suma del valor del crédito y las costas más un 50% **(\$5.002.653)**.

De igual manera, resulta relevante ADVERTIR que la medida de embargo decretada, se libra teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 594 del C.G.P y en tal evento no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, como quiera que ello tiene la virtualidad de afectar, no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería,

¹ Septiembre 17 de 2020 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: **11001-03-15-000-2020-00510-01(AC)**

² Ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios



RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el embargo y secuestro de los dineros que le adeuden a la E.S.E. Camu de Purísima Nit. 812.001.792-5 las empresas AMBUQ – Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, MUTUAL SER – Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud, CONFAMILIAR CARTAGENA Caja de Compensación Familiar de Cartagena y COOSALUD E.S.S. – Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral de la Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda, conforme lo dichos en esta providencia.

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. Camu de Purísima en las en las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término y/o demás títulos valores en las siguientes entidades bancarias, BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatría, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BCSC, AV Villas, Davivienda y Banco de Bogotá. En consecuencia,

TERCERO. Oficiar a los Gerentes de esas entidades Bancarias, así como a los Gerentes de las empresas de salud antes referenciadas a fin de que se pongan a órdenes de este Juzgado los dineros retenidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, el monto máximo a retener es la suma de **(\$5.002.653); Con las restricciones precisadas en la parte motiva de esta decisión.** Embargo que resulta procedente pues encuadra dentro las excepciones a la regla de inembargabilidad que la Corte Constitucional ha desarrollado **-sentencia C-1154 de 2008-** pues se sustenta en una providencia judicial que reconoce derechos laborales. Para dichos efectos se le deberá indicar el número de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 43 de fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.**

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab44e94aab9c80bdf6e7cc7637bdbcbd132d9fc51e2cc05b4fb8aaebf8b04692

Documento generado en 06/09/2021 05:09:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2013-00419

Ejecutante: OLIVIA JUDITH OSORIO MEJIA

Ejecutado: E.S.E. CAMU DE PURISIMA

Auto: Libra Mandamiento Ejecutivo

I. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución lo conforman sentencia proferidas por esta Unidad Judicial y el Tribunal Administrativo de Córdoba en fechas 24 de febrero de 2017 y 26 de septiembre de 2018 respectivamente. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivados de las actuaciones relacionados con providencia judicial, de conformidad con lo regulado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos el artículo 422 del C.G.P., establece que una obligación puede demandarse ejecutivamente siempre que cumpla con las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Caso concreto. Conforme a lo dicho se tiene que el documento que se aporta al plenario como título de recaudo es copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Unidad Judicial y el Tribunal Administrativo de Córdoba en fechas 24 de febrero de 2017 y 26 de septiembre de 2018 respectivamente¹, con constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día **03 de octubre de 2018**². Condena que quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial de segunda y primera instancia así:

Segunda instancia.

“PRIMERO: Declárese de oficio probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a los derechos derivados de la prestación del servicio durante los periodos comprendidos entre el 1° de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2006, y entre el 1° de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2007, excepto en relación con los aportes para pensión, los cuales deberán ser sufragados por todo el tiempo que se demostró la relación laboral, de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

“SEGUNDO: Modifíquese. El numeral segundo de la sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así:

“SEGUNDO. Declarar que entre la E.S.E. Camu de Purísima y la señora Olivia Judith Osorio Mejía, existió una relación laboral durante los periodos del 1° de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2006, del 1° de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2007, del 1° de mayo de 2008 al 31 de marzo de 2009 y del 1° de junio de 2009 al 30 de noviembre de 2009 salvo las interrupciones como fue establecido en la parte considerativa.

TERCERO: Modifíquese el numeral tercero de la sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la E.S.E. Camu de Purísima a reconocer y pagar a la señora Olivia Judith Osorio Mejía las prestaciones sociales que habitualmente cancela a sus empleados de planta que desempeña funciones de auxiliar de enfermería, tomando como base para esa liquidación el valor de los honorarios devengados por ella en los periodos del 1° de mayo de 2008 al 31 de marzo de 2009 y del 1° de junio de 2009 al 30 de noviembre de 2009 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.”

¹ Folios 10-26 y 28-44 de la solicitud de mandamiento de pago.

² Folio 09.

CUARTO: Modifíquese el numeral cuarto de la sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así:

“CUARTO: Declarar para todos los efectos legales, el periodo contractual definido en el NUMERAL SEGUNDO DE ESTA PROVIDENCIA, será computado para efectos pensionales. Con tales propósitos la E.S.E. Camu de Purísima deberá (durante los tiempos comprendidos del 1° de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2006, del 1° de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2007, del 1° de mayo de 2008 al 31 de marzo de 2009 y del 1° de junio de 2009 al 30 de noviembre de 2009) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante los honorarios pactados) mes a mes y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje de cotización que por ley le compete realizar a la demandante.

Primera instancia:

SEXTO. - CONDENAR a la **E.S.E. Camu de Purísima** a cumplir la sentencia en los precisos términos contenidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por un monto de \$6.789.765 por concepto de capital, \$2.715.333 por concepto de indexación y \$4.179.214 por concepto de intereses liquidados hasta marzo de 2021, para un total de \$13.684.312, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria hasta el pago efectivo de la misma.

Ahora, si bien resulta procedente librar mandamiento de pago, no de la forma solicitada, pues para ello se atenderá lo dicho en la providencia base de ejecución, en concordancia con lo regulado en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990³, cuando dispuso que los empleados de las Empresas Sociales del Estado –**como es el caso del actor**- tendrían el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, mismo que se encuentra regulado en el Decreto 1045 de 1978.

³ **Artículo 30°.- Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos.** Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. **A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.**



Por lo anterior de las prestaciones solicitadas con el mandamiento de pago, esto es, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y devolución de aportes a salud y pensión, solo resulta procedente las referentes a **cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones y prima de navidad**, como se explica a continuación.

Prima de servicios. No hay lugar a su inclusión en tanto esta no forma parte de los factores prestacionales previstos para los empleados públicos del orden nacional, tal y como se advierte de lo regulado en los artículos 5° y 17 del decreto No. 1045 de 1978, más aún cuando su creación legal para las entidades públicas del orden territorial como el caso de la demandada, solo ocurrió a partir del año 2015 con la expedición del Decreto No. 2351 de 2014, esto es, con posterioridad al periodo reconocido en la providencia base de ejecución.

Auxilio de transporte. Ello, en tanto para la procedencia de su reconocimiento la norma creadora - **Ley 15 de 1959**- exige además de devengar menos de dos salarios mínimos, la existencia de servicio público de transporte en el respectivo municipio, requisito este último que no se acreditó por parte de la ejecutante, y es si bien esta última exigencia fue eliminada, esto solo ocurrió a partir de la expedición del Decreto No. 1250 del 19 de julio de 2017, momento para el cual ya había finalizado el vínculo contractual.

Devolución de aportes en salud y pensión. Tampoco habrá lugar a incluir en el mandamiento de pago solicitado, lo referente a la devolución de aportes en salud y pensión, en tanto no fue objeto de reconocimiento en la sentencia que se allega como título base de ejecución.

En ese contexto, se procederá a librar mandamiento de pago como se anticipó conforme a las providencias base de ejecución en concordancia con la liquidación efectuada por la profesional de contaduría adscrita a esta Unidad Judicial como se indica a continuación.

LIQUIDACION									
Medio de Control: Ejecutivo									
Radicado: 23-001-33-33-003-2013-00419									
Demandante: Olivia Judith Osorio Mejía									
Demandado: ESE Camu Purísima									



LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES								
Año	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Oct/2018)	TOTAL, ACTUALIZADO
2008	01/05-30/09	150		461.500	96.146	69,06	99,59	138.650
2008	01/10-31/12	90	1.616.500	538.833	67.354	69,80	99,59	96.100
2009	01/01-31/03	90	1.520.844	506.948	63.369	71,15	99,59	88.698
2009	01/06-30/06	30		525.000	21.875	71,35	99,59	30.533
2009	01/07-30/09	90	1.554.000	518.000	64.750	71,28	99,59	90.467
2009	01/10-30/11	60	1.029.000	514.500	42.875	71,14	99,59	60.021
TOT.					356.369			504.469

VACACIONES								
Año	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Oct/2018)	TOTAL, ACTUALIZADO
2008	01/05-30/09	150		461.500	96.146	69,06	99,59	138.650
2008	01/10-31/12	90	1.616.500	538.833	67.354	69,80	99,59	96.100
2009	01/01-31/03	90	1.520.844	506.948	63.369	71,15	99,59	88.698
2009	01/06-30/06	30		525.000	21.875	71,35	99,59	30.533
2009	01/07-30/09	90	1.554.000	518.000	64.750	71,28	99,59	90.467
2009	01/10-30/11	60	1.029.000	514.500	42.875	71,14	99,59	60.021
TOT.					356.369			504.469

PRIMA DE NAVIDAD								
Año	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Oct/2018)	TOTAL, ACTUALIZADO
2008	01/05-30/09	150		461.500	200.304	69,06	99,59	288.854
2008	01/10-31/12	90	1.616.500	538.833	140.321	69,80	99,59	200.209
2009	01/01-31/03	90	1.520.844	506.948	132.018	71,15	99,59	184.788
2009	01/06-30/06	30		525.000	45.573	71,35	99,59	63.610
2009	01/07-30/09	90	1.554.000	518.000	134.896	71,28	99,59	188.472
2009	01/10-30/11	60	1.029.000	514.500	89.323	71,14	99,59	125.045
TOTAL					742.434			1.050.978

CESANTIAS



Año	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Oct/2018)	TOTAL, ACTUALIZADO
2008	01/05-30/09	150		461.500	216.996	69,06	99,59	312.925
2008	01/10-31/12	90	1.616.500	538.833	152.015	69,80	99,59	216.893
2009	01/01-31/03	90	1.520.844	506.948	143.019	71,15	99,59	200.187
2009	01/06-30/06	30		525.000	49.371	71,35	99,59	68.911
2009	01/07-30/09	90	1.554.000	518.000	146.137	71,28	99,59	204.178
2009	01/10-30/11	60	1.029.000	514.500	96.766	71,14	99,59	135.465
TOT.					804.304			1.138.559

INTERESES SOBRE CESANTIAS								
Año	Periodo	días	Valor Honorarios	Valor Cesantías	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Oct/2018)	TOTAL, ACTUALIZADO
2008	01/05-30/09	150	461.500	216.996	26.039	69,06	99,59	37.551
2008	01/10-31/12	90	538.833	152.015	18.242	69,80	99,59	26.027
2009	01/01-31/03	90	506.948	143.019	17.162	71,15	99,59	24.022
2009	01/06-30/06	30	525.000	49.371	5.924	71,35	99,59	8.269
2009	01/07-30/09	90	518.000	146.137	17.536	71,28	99,59	24.501
2009	01/10-30/11	60	514.500	96.766	11.612	71,14	99,59	16.256
TOT.					96.516			\$ 136.627

TOTAL, PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	3.335.102
---	-----------

Frente a los intereses moratorios su liquidación quedó definida en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en los términos de los artículos 192, y 195 del CPACA, normas que señalan que las sumas de dinero recocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a la tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria hasta los diez (10) meses siguientes, momento a partir del cual, en caso de que la entidad obligada no hubiese realizado el pago judicialmente reconocido, causaran intereses moratorios a la tasa comercial. De igual forma contempla el artículo 192 que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios de la condena hayan solicitado ante la parte condenada su cumplimiento, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud.

En el asunto bajo estudio la sentencia quedó ejecutoriada el día 03 de octubre de 2018; los tres meses de que trata la norma anterior transcurrieron hasta el 04 de enero de 2019; la reclamación para el cumplimiento de la condena fue presentada ante la entidad ejecutada



el día 10 de marzo de 2019⁴. Así las cosas, se tiene que se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 04 de enero de 2019, reanudándose dichos intereses a partir del 11 de marzo de 2019 inclusive, **-día siguiente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia-**, hasta el 04 de agosto de 2019 **-10 meses después de la ejecutoria-** fecha a partir de la cual se causaran intereses moratorios a la tasa comercial hasta el pago efectivo de la misma.

Así las cosas, atendiendo las sumas arrojadas en la liquidación efectuada, se libraré mandamiento de pago por, **\$3.335.102**, por concepto de capital más los intereses moratorios de la forma indicada en esta providencia. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. CAMU DE PURISIMA** y a favor de la señora **OLIVIA JUDITH OSORIO MEJIA**, por la suma de **\$3.335.102** valor correspondiente a las prestaciones adeudadas a la actora como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad, más los intereses moratorios en forma explicada en la parte considerativa de esta providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa, en concordancia con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la doctora Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.492.389⁵ y T.P. 130.851 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los fines del escrito de poder allegado con la solicitud de mandamiento de pago.

⁴ Folios 45-46.

⁵ Abogada no cuenta con antecedentes disciplinarios según da cuenta el certificado NO. 573723 del 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 043 de fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.**

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57143e09dd5ec9591ad3ab94cc2cd9940a711f31d3d525aaf3fa3df8bb8e6638
Documento generado en 06/09/2021 04:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, lunes (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 33.001.33.33.003-2013-00757
Demandante: Didier Antonio Artúz Angulo
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
Asunto: Auto Obedece y Cumple y Ordena Notificar

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra el auto de fecha 26 de agosto de 2016, proferido en primera instancia por este Despacho que libró mandamiento de pago por valor de \$1.827.817,49. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2019, que **modificó** el numeral primero del auto de primera instancia proferido por esta judicatura de fecha 26 de agosto de 2016, que libró mandamiento de pago por valor de \$1.827.817,49 y en su lugar libró mandamiento de pago por la suma de \$1.907.221, más los intereses moratorios desde el 23 de septiembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite respectivo dándole cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2016 que libró mandamiento de pago en el sentido de **notificar a la entidad demandada**, acorde a lo ordenado en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 Ley 2080/21.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f19fe35da5064e8571de0887b9b87fbda6fc1263de9ae046875bae71a24719e

Documento generado en 06/09/2021 02:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.31.003.2015-00428

Demandante: NELLYS MARIA PACHECO MARTINEZ

Demandada: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO: Niega mandamiento de pago

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia. Estando dentro del término conferido para su subsanación, la parte ejecutante allega la documentación requerida, no obstante, previo estudio de la virtud de ejecución de los documentos anexados, el despacho dictaminará si es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999.

- **Ley 550 de 1999. Reestructuración de pasivos de las entidades territoriales. Procesos ejecutivos. Imposibilidad de inicio de procesos de ejecución durante el tiempo que perdure la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.**

Con la expedición de la Ley 550 de 1999 el legislador disciplinó lo concerniente a la reestructuración de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones, si no también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en el artículo 58 ibídem definió las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de tales reglas quedó comprendida aquella según la cual, durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no podrían iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial. Tan especial fue esa prohibición que el legislador prescribió que, en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mentado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. La disposición legal en comento es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como



descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

...

13. **Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración**, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad**. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (Énfasis fuera de texto)

Frente a la prohibición legal puesta en relieve **-resalta el despacho-** se han tejido dos tesis. En primer lugar, existe una que se acomoda en su totalidad a la citada prescripción normativa, es decir, que apoya la imposibilidad de iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida económicamente. En segundo lugar, existe otra que afirma que la aludida contravención solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la trascrita disposición legal, la H. Corte Constitucional no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias plausibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que sobre las deudas adquiridas con anterioridad como con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica gravita la contravención puesta en relieve, es decir, la prohibición de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial pensó:

“Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.



En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; **g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial**, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (Énfasis fuera de texto)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. [13] (El resalto es del despacho)

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que “las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales”. Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Más adelante expresó:

El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores. [15]

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar



que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquéllas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra. [16]

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.¹

Así mismo, y en oportunidad posterior, aquella Alta Corte, al pronunciarse frente a la demanda instaurada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo contra el artículo 13 de la citada Ley 550, afirmó:

“De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del

¹ Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”.²

Vista así las cosas, y evidenciada la prohibición de iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de la entidad territorial intervenida, el juzgado tiene la obligación de negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba se encuentra precisamente en dicho proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda³, en donde se manifiesta que mediante Resolución No. 1378 de 21 de mayo del 2008, expedida por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Córdoba.

Ahora bien, lo anterior no significa que la parte actora quede huérfana de mecanismos legales para hacer valer sus derechos, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 34 en concordancia con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación serán pagados de preferencia y el incumplimiento en su pago permitirá a los acreedores exigir coactivamente su cobro ante la Superintendencia de sociedades.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

² Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FMIG_36638604.PDF%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

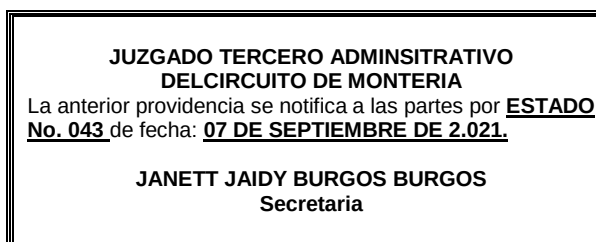


PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago impetrado por la señora **Nellys María Pacheco Martínez**, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **TENER** a la Doctora **Stephanie Mazenet Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.082.926.657** y con Tarjera Profesional de abogado número **255.414⁴** del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder allegado con el escrito de subsanación.

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicator y en el módulo “Registro de Actuaciones” del software “Justicia Siglo XXI WEB” que se lleva en esta dependencia judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Montería

⁴Sin antecedentes disciplinarios según da cuenta el certificado No. **569757** de fecha 30 de agosto de 2021.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ff21cb13bdf320a0cde2e19db1859af05af5ccfc4a46215693e7770ee53dd9

Documento generado en 06/09/2021 05:00:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No: 23.001.33.33.003.2016-00444
Parte demandante: Amaury de Jesús Lianes Tirado y otros
Parte demandada: Municipio de Cerete, Comparta EPS-S y otros
Auto: Reprograma fecha para continuación de Audiencia de Pruebas

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de continuar con el trámite, en atención al aplazamiento de la audiencia de pruebas solicitado por la entidad demandada, Comparta EPS-S, el pasado 4 de agosto de 2021, en razón a la Resolución N° 202151000124996 de 26 de julio de 2021, mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S, se procede a fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de pruebas el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00AM.**

Por Secretaría, notifíquese del presente proceso al liquidador designado por la Superintendencia de Salud, Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá, para lo pertinente.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,



II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese del presente proceso al liquidador designado por la Superintendencia de Salud, Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá, para lo pertinente.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 043</u> de fecha: <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.</u> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria
--

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d611030b63d12acff4b159525d816c03a3b72359c4df038b8c1cb4840d1fff17

Documento generado en 06/09/2021 03:20:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00557

Demandante: Keyner Jair Caraballo Reyes y Otros.

Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

Asunto: Auto resuelve sobre forma de recepción de testimonios y fija fecha continuación de audiencia de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha seis (06) de septiembre de 2018, se decretó a solicitud de la parte actora, prueba testimonial concerniente en escuchar los testimonios de los señores Gulna Esther Garrido Aguilar, Carmen Alicia Pájaro Barrios y Eber Aporte Blanco, quienes tienen su residencia en la ciudad de Cartagena, por lo que se comisionó a los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Cartagena para que practicasen dicha prueba, sin embargo a través de auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, a quien por reparto le correspondió el conocimiento de dicho despacho comisorio, decidió no auxiliar la comisión encomendada por las razones expuestas en la providencia en mención.

Así las cosas y atendiendo a que de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la actuación requerida se puede realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, este juzgado llevará a cabo directamente la recepción de los testimonios a través de audiencia virtual, por lo que se fijará el día **4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM** como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte demandante tiene la carga de hacer concurrir virtualmente a los testigos, e informar previamente al despacho el canal digital por medio del cual se realizará la conexión de los mismos. Este debe adelantar todas las diligencias necesarias para que los testigos se conecten de manera independiente el día de la diligencia. Y si es del caso hacerse a través de la alcaldía, personería, defensoría, etc., debe informarlo al despacho previamente. Se advierte al apoderado que tanto él como los testigos deben tener una conexión a internet estable el día de la diligencia de pruebas.

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un



término de cinco (5) días. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: El apoderado de la parte demandante tiene la carga de hacer concurrir virtualmente a los testigos, e informar previamente al despacho el canal digital por medio del cual se realizará la conexión de los mismos.

QUINTO: Téngase a la Abogada Ena Luz Monterroza Otero¹, identificada con C.C.Nº 1.045.701.226, T.P.285.323 del C.S. de la J. y canal digital enamonterroza10@gmail.com, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al memorial de sustitución enviado por el apoderado principal Oscar Fernández Chaguin², al correo institucional del Juzgado el día 16/03/2021, el cual cumple con los requisitos de Ley.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

¹ Certificado de Vigencia N.: 393033

² Reconocimiento de personería en auto admisorio – Fl. 67 del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 043 de fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021. JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria
--

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034b58afd30830030f01289f91ed7ab489c22b5602bbc23b343570ae9a4efd1c

Documento generado en 06/09/2021 03:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00064
Demandante: Blanca María Méndez Jaraba y otros.
Demandado: E.S.E Camú San Rafael de Sahagún.
Asunto: Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **viernes veintiocho (28) de octubre de 2021 a las 3:00 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II.DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 03:00 PM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata



el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 043 de fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021. JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria
--

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo



Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8be9e6a742d42c20b45373d84be5295523fabf24c51918e66a3be46d3928e9f

Documento generado en 06/09/2021 03:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00401

Demandante: José Walter Pabón Ortiz

Demandado: Municipio de Tierralta

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se deben resolver las excepciones previas propuestas y las que de oficio se estimen acreditadas, atendiendo igualmente lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Ahora bien, el ente demandado Municipio de Tierralta, propuso la excepción denominada *“inexistencia de violación al debido proceso, desconocimiento del derecho de defensa y falta y falsa motivación de la Resolución N° 003 del 19 de abril de 2017, expedida por la Tesorería Municipal de Tierralta”*. De la excepción propuesta la parte demandada corrió el traslado respectivo enviándole la contestación de la demanda a la parte demandante y al señor Agente del Ministerio Público conjuntamente con este Despacho el 24 de mayo de 2021.

La excepción propuesta por ser de fondo se resolverá en la sentencia. Así las cosas, no hay excepciones previas que resolver, y tampoco esta Unidad Judicial advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, con relación a las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, se advierte que ninguna de las partes hizo solicitud alguna, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182^a de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:



Determinar ¿si es nula la Resolución N° 003 del 19 de abril de 2017 mediante el cual la demandada resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro administrativo coactivo por el impuesto predial unificado, por haber sido expedido con violación al debido proceso, desconocimiento del derecho de defensa y por falta y falsa motivación?

En consecuencia, ¿Determinar si la parte actora tiene derecho a que se declaren probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo realizándose el consecuente reconocimiento y pago al demandante de los perjuicios que le fueron ocasionados con la emisión de dicho acto administrativo?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tierralta con la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si es nula la Resolución N° 003 del 19 de abril de 2017 mediante el cual la demandada resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro administrativo coactivo por el impuesto predial unificado, por haber sido expedido con violación al debido proceso, desconocimiento del derecho de defensa y por falta y falsa motivación?

En consecuencia, ¿Determinar si la parte actora tiene derecho a que se declaren probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo realizándose el consecuente reconocimiento y pago al demandante de los perjuicios que le fueron ocasionados con la emisión de dicho acto administrativo?

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.043** de fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a1fce9093dd9c7b7929924d336bdf30240323cf47e31990016214a7846431
d**

Documento generado en 06/09/2021 04:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00437

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00438

Expediente: 23.001.33.33.003.-2017-00439

Demandantes: KARYS MARGARITA PACHECO ESTRADA; YOLANDA ROSA CATILLO SANTIS
Y BRADYS LUZ ALVAREZ PINTO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Asunto: Auto fija fecha para continuar con la audiencia inicial

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En fecha 21 de enero de 2019, estando en trámite la diligencia regulada en el artículo 180 del CPACA dentro de los procesos de la referencia, esta Judicatura atendiendo las irregularidades advertidas dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00194¹, decidido suspender dicha diligencia, indicado en esa oportunidad que por escrito se dispondría lo pertinente, en tanto consideró afectarían igualmente a los señalados procesos.

En ese contexto, al haberse iniciado la audiencia inicial, con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, atendiendo el transito normativo previsto en el artículo 86 de esa misma ley, se continuará con el trámite de la misma bajo las ritualidades previstas en la Ley 1437 de 2011 previas a su modificación.

Por lo anterior y con el propósito de continuar con el trámite señalado, se fijará el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en los procesos de la referencia.

Ahora, pese a lo dicho sobre la normatividad aplicable en el trámite de la diligencia, ello no es obstáculo para dar aplicación a lo regulado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en lo referente a la utilización de medios tecnológicos para la celebración de la misma.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

¹ Donde obra como demandante la señora **Nataly Avilez Ordosgoitia** y como demandado la **E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú**.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los procesos de la referencia

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 043</u> de fecha: <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.</u> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

Firmado Por:



CO-SC5780-99

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
572bec50a9b82f34a37f2d85afcd47ddbb8175da1155b67d68efb2a583899774
Documento generado en 06/09/2021 05:04:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00437
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00438
Expediente: 23.001.33.33.003.-2017-00439
Demandantes: KARYS MARGARITA PACHECO ESTRADA; YOLANDA ROSA CATILLO SANTIS
Y BRADYS LUZ ALVAREZ PINTO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
Asunto: Auto fija fecha para continuar con la audiencia inicial

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En fecha 21 de enero de 2019, estando en trámite la diligencia regulada en el artículo 180 del CPACA dentro de los procesos de la referencia, esta Judicatura atendiendo las irregularidades advertidas dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00194¹, decidido suspender dicha diligencia, indicado en esa oportunidad que por escrito se dispondría lo pertinente, en tanto consideró afectarían igualmente a los señalados procesos.

En ese contexto, al haberse iniciado la audiencia inicial, con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, atendiendo el transito normativo previsto en el artículo 86 de esa misma ley, se continuará con el trámite de la misma bajo las ritualidades previstas en la Ley 1437 de 2011 previas a su modificación.

Por lo anterior y con el propósito de continuar con el trámite señalado, se fijará el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en los procesos de la referencia.

Ahora, pese a lo dicho sobre la normatividad aplicable en el trámite de la diligencia, ello no es obstáculo para dar aplicación a lo regulado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en lo referente a la utilización de medios tecnológicos para la celebración de la misma.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

¹ Donde obra como demandante la señora **Nataly Avilez Ordosgoitia** y como demandado la **E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú**.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los procesos de la referencia

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 043</u> de fecha: <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.</u> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

Firmado Por:



CO-SC5780-99

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572bec50a9b82f34a37f2d85afcd47ddbb8175da1155b67d68efb2a583899774

Documento generado en 06/09/2021 05:04:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00437

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00438

Expediente: 23.001.33.33.003.-2017-00439

Demandantes: KARYS MARGARITA PACHECO ESTRADA; YOLANDA ROSA CATILLO SANTIS
Y BRADYS LUZ ALVAREZ PINTO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Asunto: Auto fija fecha para continuar con la audiencia inicial

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En fecha 21 de enero de 2019, estando en trámite la diligencia regulada en el artículo 180 del CPACA dentro de los procesos de la referencia, esta Judicatura atendiendo las irregularidades advertidas dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00194¹, decidido suspender dicha diligencia, indicado en esa oportunidad que por escrito se dispondría lo pertinente, en tanto consideró afectarían igualmente a los señalados procesos.

En ese contexto, al haberse iniciado la audiencia inicial, con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, atendiendo el transito normativo previsto en el artículo 86 de esa misma ley, se continuará con el trámite de la misma bajo las ritualidades previstas en la Ley 1437 de 2011 previas a su modificación.

Por lo anterior y con el propósito de continuar con el trámite señalado, se fijará el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en los procesos de la referencia.

Ahora, pese a lo dicho sobre la normatividad aplicable en el trámite de la diligencia, ello no es obstáculo para dar aplicación a lo regulado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en lo referente a la utilización de medios tecnológicos para la celebración de la misma.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

¹ Donde obra como demandante la señora **Nataly Avilez Ordosgoitia** y como demandado la **E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú**.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los procesos de la referencia

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 043</u> de fecha: <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.</u> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

Firmado Por:



CO-SC5780-99

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572bec50a9b82f34a37f2d85afcd47ddbb8175da1155b67d68efb2a583899774

Documento generado en 06/09/2021 05:04:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, lunes (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2017-00550**

Demandante: Facunda del Rosario Berrío Muñoz

Demandado: Colpensiones

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 13 de noviembre de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2.021, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 13 de noviembre de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 043 de fecha: **7 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d132c8ded405f8e2bd602755ae5f8f8270e99a81c31ac860feb23b6172d72ca4

Documento generado en 06/09/2021 02:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2018-00067**
Demandante: Carmen Cecilia Pimienta Vergara
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y Otros
Asunto: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a resolver sobre el trámite a seguir para efectuar la notificación de la demanda a la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar- COOGESTAR y Con Talento Humano LTDA, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 17 de agosto de 2.018

II. CONSIDERACIONES

En auto admisorio de fecha 17 de agosto de 2.018, se ordenó la notificación personal de los demandados Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar- COOGESTAR y Con Talento Humano LTDA. En sus numerales 4 y 5 del auto precitado,

En atención a la orden impartida, se entregó al apoderado judicial de la demandante el día 24 de abril del 2019 oficio 19-289 del 23 de abril del 2019, mediante el cual se hace entrega de los traslados físicos de la demanda y anexos, para que fueran enviados a las direcciones físicas que aparecen en el certificado de cámara de comercio de las entidades demandadas.

En fecha 28 de mayo del 2019 se allego por parte de la empresa 472 devolución del oficio 19-289 del 23 de abril del 2019, por el motivo de “NO RESIDE” dirigido a las entidades Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar- COOGESTAR (folio 127) y Con Talento Humano LTDA (folio 129)

Así las cosas, al no tenerse conocimiento del lugar de residencia de Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar- COOGESTAR y Con Talento Humano LTDA, en calidad de demandas se procederá al emplazamiento de la misma en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

En ese orden de ideas, el emplazamiento que deba realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información por parte de la Secretaria de este despacho, en el registro nacional de personas emplazadas que se realiza en la “**plataforma Justicia XXI Web – T YBA**”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar- COGESTAR y Con Talento Humano LTDA en calidad de demandados, conforme a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, según la parte motiva.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** realizar el trámite establecido en el artículo 10 del decreto 806 del año 2020, en aplicación al artículo 108 del código general del proceso, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, que se realiza en la “**plataforma Justicia XXI Web – T YBA**” sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de registrada la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se realiza en la “**plataforma Justicia XXI Web – T YBA**”.

CUARTO: Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador Ad Litem.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: “adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co”. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1b40b6db780496e381ba90cccb8a3a090d1b613eb02b2ed34a388947c8161f

Documento generado en 06/09/2021 03:10:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-110
Demandante: Noralba Esther Care Aguas
Demandado: E.S.E Camu la Apartada
Auto: Cierra Debate Probatorio y Corre Traslado de Alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de enero de 2020, se requirió a la entidad demandada para que allegara ante este despacho los documentos y soportes relativos a copias de los contratos suscritos con la demandante en abril y mayo del año 2015 sin que a la fecha haya aportado lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, se tendrá por prelucida la etapa probatoria y consecuentemente ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar prelucida la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7b124fd3ebaa81e73f8fbacca9558e47265a4c07d623265fdaf6a17eb6e55e**
Documento generado en 06/09/2021 02:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-138

Demandante: Rosmira Isabel García Cordero

Demandado: E.S.E Camu de Chimá

Auto: Cierra Debate Probatorio y Corre Traslado de Alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 4 de agosto de 2020, se ordenó oficiar a Colpensiones para que allegara a este Despacho prueba documental solicitada consistente en la historia laboral de la demandante señora Rosmira Isabel García Cordero identificada con cédula de ciudadanía N° 35.083.058, así como copia de la resolución mediante la cual se incluye en nómina de pensionados a la citada señora, o en su defecto documento que dé cuenta de la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad requerida remitió a través de correo electrónico la documentación solicitada a la cual se le corrió el traslado secretarial, se tendrá por prelucida la etapa probatoria y consecuentemente ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar prelucida la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINSITRATIVO
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 043 de fecha: **07 DE**
SEPTIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdae783f22277f9f61ca3d618909fbc497cee5eba25f06eebc8bab302bd6a24**
Documento generado en 06/09/2021 02:51:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00178
Demandante: Colpensiones
Demandado: José Dionicio Ramírez Machado
Asunto: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador Ad Litem. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el 48 numeral 7º del Código General del Proceso C.G.P., nómbrese a la abogada **RITA PATRICIA CARO DEREIX**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.935.680, como curador Ad Litem del señor **JOSÉ DIONICIO RAMÍREZ MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.684.206, quien tiene calidad de demandado dentro del proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Nómbrese a la abogada **RITA PATRICIA CARO DEREIX**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.935.680, como curador Ad Litem de la señor **JOSÉ DIONICIO RAMÍREZ MACHADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.684.206, quien tiene calidad de demandado, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento a la abogada **RITA PATRICIA CARO DEREIX**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.935.680, quien puede ser citada en la Carrera 1 N° 28 - 18, Piso 2, Oficina 202, de esta ciudad o al correo electrónico: ritacaro81@gmail.com, y su número telefónico: 783 4680 – 314 548 2625, para la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003



**Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581858133f817e897216f3599da989480dd69a3d6aed6f9902d7a32f12303d22

Documento generado en 06/09/2021 03:11:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, lunes (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00236**

Demandante: Emma De Jesús Fuentes de Romero

Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de agosto de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2.021, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de agosto de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c9fd1788209453459a38ed79bdf332c24c44e2f93789a9a7c1e826857c6fbb

Documento generado en 06/09/2021 02:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, lunes (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00295**

Demandante: Liliana Rosa Saleme Lugo

Demandado: Nación-Mineducacion-FNPSM-

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2.021, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 043 de fecha: **7 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e480f37bd44fe4168cb7f357728dd5c0e82baed7271f02e681cbe924179b57

Documento generado en 06/09/2021 02:54:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00400

Demandante: Gladys Cesarea Gutiérrez Bernal

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: Auto resuelve vinculación

I. CONSIDERACIONES

Con la contestación de la demanda presentada el 09 de marzo de 2021 se presentó solicitud de vinculación en calidad de litisconsorcio necesario al Municipio de Ayapel considerando que la demandante fue nombrada por el Municipio de Ayapel mediante Decreto N° 110 del 07 de octubre de 1998 y luego paso a nómina de docentes de la Secretaría de Educación Departamental a partir del 01 de enero de 2003 en virtud a lo señalado en la Ley 715 de 2001, ósea que durante los años de 1998 a 2002 la demandante pertenecía a la nómina del aludido municipio y sus salarios y demás prestaciones debían ser asumidas por esa entidad territorial ya que se le cancelaba con recursos propios.

En relación con la figura del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del CGP señala:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Así las cosas, verificada la demanda es claro que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que considera el demandante tiene derecho por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

Ahora bien, revisado el acto administrativo de reconocimiento se advierte que la demandante presentó escrito ante el Departamento de Córdoba solicitando se reconociera el pago de sus cesantías definitivas causadas por haber laborado como docente durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2003 y el 09 de julio de 2010, tiempo en el cual no estuvo afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



De este modo, es preciso señalar que la sanción moratoria objeto de la demanda se solicita por el pago tardío de las cesantías definitivas causadas durante el periodo del 01 de enero de 2003 y el 09 de julio de 2010 tiempo en el cual la demandante se encontraba vinculada al Departamento de Córdoba, razón por la que fue dicho ente quien reconoció las cesantías y a quien le correspondería en caso de salir avante las pretensiones de la demanda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se produjo por el pago tardío de las mismas.

Por lo anterior, se negará la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario del Municipio de Ayapel presentada por el Departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario del Municipio de Ayapel presentada por el Departamento de Córdoba; por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo



CO-SC5780-99

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49246d741b2796ff032b0b0ea84120adb2c18ee7a8c41cc9f2b8ae295a19be99

Documento generado en 06/09/2021 04:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, lunes (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00063

Demandante: Salomón José Muñoz

Demandado: Municipio de Ayapel

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 30 de septiembre de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2.021, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 30 de septiembre de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14f6b4341c0877b8d2ba1762d80b8ed115fe693fdc001a09fbc1f346e31d3fb

Documento generado en 06/09/2021 02:55:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, lunes (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2019-00163**

Demandante: Marnedys del Socorro Payarez Paternina

Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra el auto proferido en primera instancia por este Despacho en Audiencia inicial fecha 27 de noviembre de 2.019, que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y dio por terminado el proceso. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 8 de Julio de 2.021, que **revocó** el **auto** de primera instancia proferido por esta judicatura en audiencia inicial en fecha 27 de noviembre de 2.019, que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y dio por terminado el proceso y en su lugar,

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **continúese** con el trámite respectivo

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** de fecha: **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c535d654ef70f9b6e96e3eb1c692ce97a307fd8bab28d4bc4fa3bcda79675449

Documento generado en 06/09/2021 02:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00196

Demandante: Jaime Alberto De la Hoz Vicari

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto Niega Prueba y Fija Litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, previo a analizar lo relacionado con las excepciones propuestas debe señalarse que en el plenario obra solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio si se hallan cumplidos los presupuestos requerido en la enunciada normatividad.

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones denominadas “*constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*”, “*aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013*”, “*legalidad del fundamento normativo particular*”, “*cumplimiento de un deber legal*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción de los derechos laborales*” y “*buena fe*”. Dichas excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.



De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 08 al 15 de febrero de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De otro lado, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, *por la parte demandante* -no solicitó decreto de pruebas.

Por su parte, la entidad demandada solicitó que se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante. Prueba que **se negará** en tanto constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que *“el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”* y de otro lado, dichas pruebas se tornan innecesarias, puesto que obra en el plenario el material probatorio suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si el señor Jaime Alberto De la Hoz Vicari tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto N°382 de 2013 sea tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?

II. DISPONE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si el señor Jaime Alberto De la Hoz Vicari tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto N°382 de 2013 sea tenida en cuenta como factor salarial al

momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto se ordenará correr traslado por escrito dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VANESSA L. BULA MENDOZA
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.043** de fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00163

Demandante: Tulio Mario Martínez Banda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad y dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, no hay excepciones previas que resolver, por su parte, esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.



TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b69ba244de2f456c365b10d161502306dc5f1381c23085ee89bb4ec4bd60be
f

Documento generado en 06/09/2021 04:05:36 PM



CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00204

Demandante: Surtigas S.A ESP

Demandado: Municipio de Moñitos

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad y dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, no hay excepciones previas que resolver, por su parte, esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, **la parte demandante** -solicitó se oficie la demandada a fin de que aporte copia de todo el proceso administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos que son objeto de la presente demanda, **prueba que se negará**, en tanto esta Unidad Judicial desde la admisión de la demanda requirió a la parte demandada para que en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA aportara copia del expediente administrativo y pese a que no se aportó la documental respectiva, revisado el proceso se observa que obra material probatorio suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si son nulos los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos *por ausencia de competencia temporal del funcionario que expidió la resolución que resolvió los recursos de reconsideración interpuestos, por haberse configurado la ocurrencia del silencio administrativo positivo frente a la resolución que resolvió los recursos de reconsideración, por carencia de sustento jurídico de los actos de determinación del impuesto de alumbrado público, por aplicación de una tarifa del impuesto que se encontraba derogada, por no haberse expedido ningún acto administrativo previo a las liquidaciones oficiales al impuesto, por no ser Surtigas S.A ESP contribuyente del impuesto de alumbrado público en el municipio de Moñitos, por ser inequitativa la tarifa del impuesto de alumbrado público y por no cumplir el ente territorial con la obligación legal de publicar el estudio relativo a la tarifa del impuesto de alumbrado público?*

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez



vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Moñitos.

SEGUNDO: Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si son nulos los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos por ausencia de competencia temporal del funcionario que expidió la resolución que resolvió los recursos de reconsideración interpuestos, por haberse configurado la ocurrencia del silencio administrativo positivo frente a la resolución que resolvió los recursos de reconsideración, por carencia de sustento jurídico de los actos de determinación del impuesto de alumbrado público, por aplicación de una tarifa del impuesto que se encontraba derogada, por no haberse expedido ningún acto administrativo previo a las liquidaciones oficiales al impuesto, por no ser Surtigas S.A ESP contribuyente del impuesto de alumbrado público en el municipio de Moñitos, por ser inequitativa la tarifa del impuesto de alumbrado público y por no cumplir el ente territorial con la obligación legal de publicar el estudio relativo a la tarifa del impuesto de alumbrado público?*

QUINTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0997997fe0e5f3d3e6cac8e904f5eaddf6ff7ba73af1e9d931837e3309d8df78

Documento generado en 06/09/2021 04:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00223

Demandante: ISA INTERCOLOMBIA S.A ESP

Demandado: Municipio de Montelíbano.

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad y dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, no hay excepciones previas que resolver, por su parte, esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si son nulos los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos por parte del Municipio de Montelíbano con violación del derecho de audiencia y defensa de conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A., en armonía con el numeral 6º del artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional y con desconocimiento de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montelíbano.

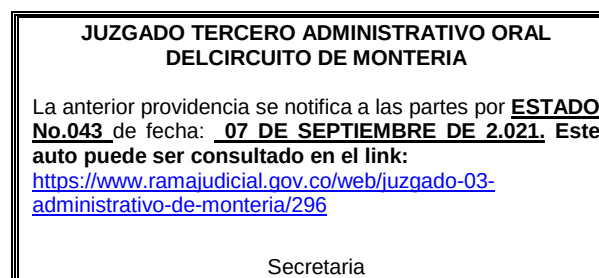
SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.



TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si son nulos los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos por parte del Municipio de Montelíbano con violación del derecho de audiencia y defensa de conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A., en armonía con el numeral 6° del artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional y con desconocimiento de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica?

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a837a44f0dff87e1ca31696d56a27e5b186005695682d79e0ef64469b14077



CO-SC5780-99

Documento generado en 06/09/2021 04:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00253

Demandante: Surtigas S.A ESP

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad y dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, no hay excepciones previas que resolver, por su parte, esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, **la parte demandante** -solicitó que se oficie a la demandada a fin de que aporte copia de todo el proceso administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos que son objeto de la presente demanda, **prueba que se negará**, en tanto esta Unidad Judicial desde la admisión de la demanda requirió a la parte demandada para que en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA aportara el expediente administrativo respectivo, y no obstante pese a que a la fecha no ha cumplido con ello, revisado el proceso se observa que obra material probatorio suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si son nulos los actos administrativos demandados, por no ser Surtigas sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Bernardo del Viento y por no haberse expedido ningún acto administrativo previo a las liquidaciones oficiales al impuesto de alumbrado público, por carencia de sustento jurídico de los actos de determinación del impuesto de alumbrado público, aplicación de una tarifa del impuesto que se encontraba derogada, y ser inequitativa la tarifa del impuesto de alumbrado público aplicada por el Municipio de San Bernardo del Viento?.

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse



de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO: Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si son nulos los actos administrativos demandados, por no ser Surtigas S.A ESP sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Bernardo del Viento y por no haberse expedido ningún acto administrativo previo a las liquidaciones oficiales al impuesto de alumbrado público, por carencia de sustento jurídico de los actos de determinación del impuesto de alumbrado público, aplicación de una tarifa del impuesto que se encontraba derogada, y ser inequitativa la tarifa del impuesto de alumbrado público aplicada por el Municipio de San Bernardo del Viento?

QUINTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cbdaef091b1cb54753bf29e10f675b68a901007c961829d2f2d4cfd13cb104

Documento generado en 06/09/2021 04:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00287

Demandante: Dagoberto Enrique Narváez Ballesta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad y dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, no hay excepciones previas que resolver, por su parte, esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.



TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58add39c97d3cacffd0aaa65bf1b19aaff5c089512dbb556013198e4b79b9e25

Documento generado en 06/09/2021 04:17:02 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00305

Demandante: Jairo Antonio Payares Barrios

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad y dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, no hay excepciones previas que resolver, por su parte, esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.



TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f38bf6990c6b5e0c6076f0631c2fdfe42406e6bb44e15258c4d1a6fbe7a9dc

Documento generado en 06/09/2021 04:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2021-00048

Ejecutante: YIRA LORENA LOPEZ ZAMBRANO

Ejecutada: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

AUTO: Termina el proceso por pago de la obligación

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 19 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en un monto de \$69.048.416,47 por concepto de capital, y \$1.380.968,33 por concepto de agencias en derecho en favor de la señora **Yira Lorena López Zambrano** conforme a lo señalado en esa providencia.

En ese contexto, vencido el término para que el Ente Territorial propusiera las respectivas excepciones, y ante la ausencia de las mismas, mediante proveído del 04 de junio de 2021 de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C.G.P se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al igual que se ordenó realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Estando pendiente por realizar la actuación antes señalada, el apoderado de la parte ejecutante quien se encuentra facultado para recibir según da cuenta el poder obrante en el proceso, en fecha 6 de septiembre de 2021, allegó escrito con el que solicitó se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, solicitud a la que se accederá, en tanto, cumple con lo previsto en el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI web -TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 43 de fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2.021. JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
719435fd77fa74980b1ad416c895004b58d69c5be3443546c9d189dabd8aa7a9
Documento generado en 06/09/2021 04:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

